



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01987 DE 2016
(27 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que de acuerdo a la información aportada anónimamente, en el que se pone en conocimiento que en la entrada a la población del corregimiento de Chorreras, costado izquierdo de la vía, funciona un sitio para el sacrificio de ganado, de forma irregular generando malos olores ofensivos y vertimiento de aguas residuales al río Ranchería. – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 401 del 14 de Abril de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 28 de Enero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.073 del 28 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1.1 OBSERVACIONES:

REFERENCIA Vertimiento Agua Residual proveniente del Matadero del corregimiento de Chorreras - MUNICIPIO DE DISTRACCION - Corregimiento de Chorreras COORD VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUA. N 10°55'34.5"W 72°56'26.5"

- En el sitio se evidenció la presencia de aguas residuales con gran contenido de carga orgánica, de la cual emanan olores ofensivos que alteran la tranquilidad de las personas que habitan en cercanías al lugar de sacrificio de animales.
- En el sitio se encontró vertimiento de aguas residuales a la acequia que desemboca en el río ranchería. Dichas aguas residuales provienen del matadero ubicado en el corregimiento de chorreras.
- En la acequia se encontró presencia de huesos derivados del proceso de sacrificio de animales.

(...)

REGISTROS FOTOGRÁFICOS



Salida de agua del Matadero de chorreras



Canalización del fluido



Vertimiento Agua Residual cuerpo de agua N° 1 escasos 30 metros del matadero en cuestión



Canalización de Aguas Residuales N° 2



Vertimiento de agua residual con extremada carga orgánica proveniente del matadero de chorreras a acequia ubicada aproximadamente a 14 metros del matadero y presencia de huesos en el cuerpo de agua, derivados del proceso de sacrificio de animales.



(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se incluye lo siguiente:

1. Existe vertimiento de agua residual proveniente del sitio destinado para el sacrificio de animales vacunos ubicado en el corregimiento de chorreras.
2. En la visita se denota que el vertimiento se realiza de forma continua, lo cual es afirmado por el administrador del predio.
3. Responsable: Alcaldía Municipal por ser el responsables de garantizar las buenas condiciones de Saneamiento Básico a los habitantes del Municipio.
4. En el sitio se denota alteración de la calidad del aire, debido a los olores indeseables derivados del proceso de sacrificio inadecuado de animales en el sector.
5. Posible afectación del recurso hídrico teniendo en cuenta que al existir vertimiento de aguas residuales con carga orgánica en determinado momento se puede alterar la calidad del agua de los cuerpos de agua que tengan contacto con las mencionadas.

(...)

Que mediante oficio 344-179 del 30 de Julio de 2015 se requirió al municipio de Distracción, para que en cumplimiento de sus competencias, realice actividades de inspección, vigilancia y control del transporte, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, y que la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad son llevadas a cabo por las autoridades sanitarias competentes, de oficio o a solicitud de cualquier persona. Y de acuerdo a los potenciales daños al medio ambiente, se requirió a la administración municipal para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a

minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la potencial contaminación con aguas residuales del suelo y los cuerpos de agua a causa de las actividades relacionada con sacrificio de ganado, en la ubicación indicada arriba (N 10°55'34.85" W 72°56'26.5") en el Corregimiento de Chorreras del Municipio de Distracción - La Guajira.

Que el municipio de Distracción, No respondió al requerimiento, como tampoco aportó evidencia que indique que realizo actividades o tomo las medidas necesarias de seguridad y/o policivas que aplicaran al caso.

Que mediante formato de recepción de queja el día 26 de Marzo de 2016, se recibió queja donde manifiestan el sacrificio de 15 reses diarias, causando vertimiento a la acequia y generando olores ofensivos.

Que en atención a quejas de la comunidad del corregimiento de Chorreras se hizo inspección al matadero que funciona de manera ilegal que desde hace algún tiempo afectando la comunidad y al ambiente en la zona.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 06 de Abril de 2016, a los sitios de interés en el corregimiento de Chorreras - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370-246 del 07 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES

1	REFERENCIA	MUNICIPIO DE DISTRACCION	COORDENADAS DEL MATADERO VERTIMIENTO AGUA RESIDUAL
	Sacrificio de reses y vertimiento Agua Residual proveniente del Matadero de Chorreras..	Corregimiento de Chorreras	N 10°55'34.85" W 72°56'26.75"

• En el sitio se evidenció la presencia de aguas residuales con gran contenido de carga orgánica, de la cual emanan olores ofensivos que alteran la tranquilidad de las personas que habitan en cercanías al lugar de sacrificio de animales.

• En el sitio se encontró vertimiento de aguas residuales a la acequia que desemboca en el río ranchería. Dichas aguas residuales provienen del matadero ubicado en el corregimiento de chorreras.

• En la acequia se encontró presencia de huesos derivados del proceso de sacrificio de animales.

• Se identificó y fuerte olor ofensivo producto de procesar la carne en un tronco, que salpica carne y huesos por doquier.

• Se informó por parte de los presentes que las faenas de sacrificio comenzaban a las 4 de la madrugada.

• Se identificó despilfarro de agua de una manguera que en todo momento vierte agua sobre el suelo, sin uso alguno.

PANORAMICA DE LA ZONA DE LA PROBLEMÁTICA Y UBICACION DEL MATADERO



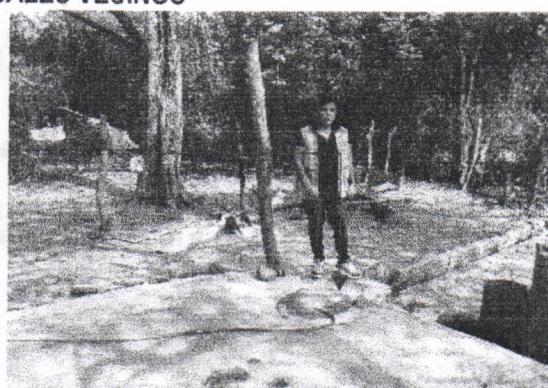
El día 26 de Marzo de 2016 se encontró que en el matadero de Chorreras se encontraban dos (2) reses amarradas para ser sacrificadas, es de resaltar que este sitio no cumple con las condiciones ambientales y sanitarias para la práctica de esa actividad, allí se presenta una situación gravísima porque al sacrificar los animales los residuos son vertidos al río ranchería a través de un tubo, estas anomalías han sido puestas en conocimiento de la administración municipal y la policía nacional en reiteradas ocasiones.

(...)

MATADERO Y LOCALES VECINOS



Atención de quejas de vecinos del matadero



Aguas desérdicándose en el matadero

(...)

CONCLUSIONES

Según lo evidenciado en el desarrollo de la visita al matadero del Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción se puede concluir que la actividad de sacrificio de ganado para el abastecimiento de carne destinada al consumo humano presenta deficiencias ambientales entre las cuales se destacan:

- Dentro de las instalaciones se pudo evidenciar que el sistema de sacrificio de ganado para el consumo humano no cuenta con las medidas de asepsia requeridas para el desarrollo de este tipo de procesos lo generando riesgo de contaminación por agentes patógenos presentes alrededor del Matadero.
- No existe sistema de tratamiento de aguas residuales, el sitio cuenta con una tubería de 4 pulgadas que se obstruye que conduce a la red de alcantarillado, generando que los residuos líquidos sean vertidos a una acequia de la zona. (El agua sanguinolenta es direccionada fuera del matadero sin tratamiento previo convirtiéndose en un foco de contaminación dentro y fuera de las instalaciones del Matadero).
- En el sitio no existe responsable de control de vectores que garantice la minimización de riesgos de contaminación proveniente de este tipo de vectores (Moscas, ratas y demás).
- El matadero no cuenta con licencia ambiental o medidas de manejo que pudiera minimizar los efectos sobre los recursos la comunidad o el ambiente circundante.
- No se identificó con exactitud los volúmenes y cantidades de desechos que caen a la acequia, en esta visita no se identificó la magnitud completa de la problemática.
- No se estableció de quien es el terreno y las instalaciones del matadero, la información no fue suministrada por quien opera el centro de sacrificio desde hace varios años.
- La actividad de sacrificio se realiza desde hace más de 5 años aproximadamente en el corregimiento según expreso la comunidad y el quejoso.



Corpoguajira

01987

- La ubicación del matadero genera un riesgo potencial para la buena calidad del agua del río Ranchería al mismo tiempo se presentan serias irregularidades en la forma como se llevan a cabo las faenas de sacrificio y manipulación de carnes para la comunidad del corregimiento de Chorreras.
- CORPOGUAJIRA ya atendió el mismo requerimiento por parte de la comunidad en el mes de Mayo del 2015 y ahora nuevamente en el mes de Marzo de 2016.
- No hubo apoyo en la atención de la diligencia por parte de la policía Nacional co sede en el municipio de Distracción.
- Los impactos ambientales generados por la operación del matadero de chorreras tienen fácil manejo ya que son de baja complejidad por el número de reses sacrificadas, es prioridad que el municipio de Distracción realice las gestiones necesarias para ubicar en un sitio que cumpla con condiciones técnicas ambientales.
- Existe desconocimiento y falta de capacitación por parte de los operadores de las condiciones higiene, sanitarias y los requerimientos y permisos ambientales que deben cumplir los centros de sacrificio, la distancia del casco urbano y la falta de apoyo institucional son la principal causa.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre la visita técnica al matadero del Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción se recomienda:

- Requerir al municipio de Distracción como administrador de sus territorios realice las gestiones necesarias para suspender inmediatamente las faenas de sacrificio de ganado del corregimiento de chorreras ya que no cumple con condiciones de ubicación apropiadas, no cuenta con buenas condiciones técnico-ambientales y no se minimizan impactos negativos sobre comunidad y el ambiente.
- Requerir al municipio de Distracción como administrador de sus territorios que solicite ante CORPOGUAJIRA licencia ambiental y presente el respectivo Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de este lugar de sacrificio.
- Adoptar las medidas legales pertinentes para ejemplificar a los infractores ambientales tanto en lo concerniente al matadero del corregimiento de chorreras, municipio de Distracción.

(...)

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber



de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación, por lo tanto se procederá a la imposición de una medida preventiva con forme a las estipulaciones de la ley 1333 de 2009.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al Municipio de Distracción – La Guajira, identificado con Nit 825.000166-7, consistente en suspensión de las actividades realizadas en el matadero ubicado en las coordenadas geográficas N 10°55'34.85" W 72°56'26.75" del Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción – La Guajira, en razón del vertimiento de agua residuales, olores ofensivos, y disposición inadecuada de residuos generados por el sacrificio realizado en el matadero por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se requiere a la Administración Municipal y/o operadores para que ejecute todas las medidas tendientes a evitar los vertimientos, emisiones de olores ofensivos y afectaciones a la salud y bienes de las personas habitantes de la zona. A fin de que se resuelva la legalidad y condiciones del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO TERCERO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de – Distracción – La Guajira, identificado con Nit 825.000166-7

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

- 0.19 87



ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Distracción - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

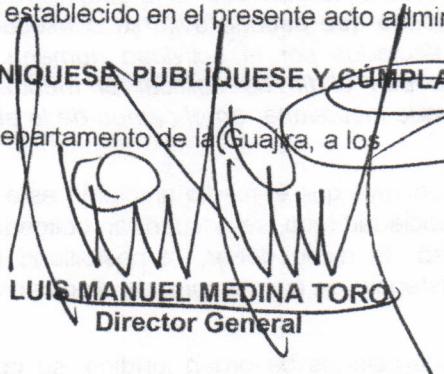
ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

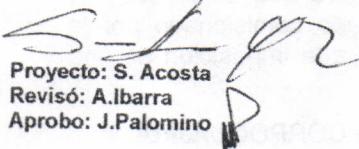
ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

27 SEP 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General


Proyecto: S. Acosta
Revisó: A.Ibarra
Aprobó: J.Palomino